

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA. Maicao, septiembre veintitrés (23) del dos mil veintidós (2022) - En la fecha, le informo a la señora Juez, que se recibió la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA la cual fue radicada bajo el número 2022-00194-00, presentada por la señora ROSA MARIA QUEZADA MERCADO, a través de apoderado judicial y en representación de los menores Y. Y. G. Q., y H. M. Y. G. contra WILIAM JOSÉ YEPES OSPINO la misma fue allegada a través del correo institucional, y pasa para estudio admisión. Sírvasse proveer.

JOSÉ JAVIER DÍAZ OLAYA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MAICAO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

Maicao, septiembre veintisiete (27) de dos mil veintidos (2022)

PROCESO:	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
PROVIDENCIA	AUTO INADMITE
DEMANDANTE:	ROSA MARIA QUEZADA MERCADO
DEMANDADO:	WILIAM JOSÉ YEPES OSPINO
RADICACIÓN:	444303184001-2022-00194-00

Al revisar el Despacho la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora ROSA MARIA QUEZADA MERCADO a través de apoderado judicial, contra WILIAM JOSÉ YEPES OSPINO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 numeral 2° del Código General del Proceso, se INADMITIRÁ la misma, con apoyo en las siguientes consideraciones:

En cuanto a los Demanda y anexos:

- (i) Examinado el libelo genitor, observa esta judicatura que la presente demanda de fijación cuota alimentaria es impetrada por la señora ROSA MARIA QUEZADA MERCADO quien a su vez dice actuar en representación de los intereses de la menor YILIBETH YULENA GÁMEZ QUEZADA, sin embargo, no se acredita, siquiera sumariamente, que la primera tenga la representación legal de la segunda.

En la anterior circunstancia, se puede predicar que se incurre de esa manera en la causal de inadmisión consagrada en el numeral 2º del artículo 90 del C. G. P., por lo que así se declara, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar el defecto advertido, haciéndosele saber que de no proceder de conformidad a lo ordenado devendrá el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito Maicao (La Guajira),

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada por la señora ROSA MARIA QUEZADA MERCADO a través de apoderado judicial, contra WILIAM JOSÉ YEPES OSPINO.

SEGUNDO: Concédase a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda conforme a lo anotado, advirtiéndole que de no hacerlo se rechazara la presente demanda.

TERCERO: Reconózcase personería al abogado ALDAIR GÁMEZ QUEZADA, identificado con c.c. 1.020.485.363 y T.P. 355.417 del C. S de la J, para que actúe en nombre del demandante, en los términos y condiciones contenidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SIN NECESIDAD DE FIRMA

(Art 7 Ley 527 de 1999,
Art 2 inc. 2 Decreto Presidencial 806 de 2020,
Art 28 Acuerdo PCsja20-11567 CSJ)

YENI ALEXANDRA LOAIZA ALZATE

Juez